

Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que se ordenó dar cuenta conforme lo disponen los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el recurso de casación en la forma que interpuso y confirmó la sentencia de primer grado que, en lo pertinente, hizo lugar a la querrela de restitución y le ordenó restituir el retazo de terreno correspondiente a una superficie total de 1080.65 metros cuadrados, con las construcciones emplazadas en él, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia.

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que la recurrente alega como causal de nulidad formal la del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la *ultrapetita*.

Expone que se desprende claramente de los planos acompañados al proceso, así como las pericias y otros documentos aportados por las partes, que aquel retazo de terreno en el que se encuentra emplazada una de las cuatro cabañas y un estanque acumulador de agua, en ningún caso corresponde a una superficie de 1.080,65 metros cuadrados, ya que en realidad resulta ser una superficie ostensiblemente menor, por ello el fallo cuya impugnación se pretende, ha otorgado más de lo pedido por la demandante en relación con el verdadero objeto del presente juicio.

**Tercero:** Que, cabe tener presente que esta Corte ha declarado reiteradamente que la *ultra petita* se produce cuando el veredicto otorga más de lo pedido por los litigantes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, esto es, cuando se aparta de los términos en que los interesados situaron la controversia a través de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido, al cambiar su objeto o modificar su causa de pedir, de suerte que sólo se configura si el laudo rebasa el margen de las pretensiones formuladas en la fase de discusión.

**Cuarto:** Que, la sola lectura del dictamen impugnado revela que se pronuncia sobre la cuestión discutida sin extenderse a puntos ajenos al asunto, toda vez que del petitorio de la demanda se advierte que lo solicitado al tribunal es *«tener por interpuesta querrela posesoria de restitución en contra de Luis Braulio Muñoz Lara, ya individualizado, y acogerla en todas sus partes, condenándolo en*



*definitiva, para que me restituya la posesión del retazo de terreno ya singularizado con las construcciones que en él emplacé, todo ello, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia de término, más la indemnización de los perjuicios que me ha causado por la suma total de \$25.000.000.- o la suma inferior que S.S. en derecho estime, conforme al mérito de la causa, todo ello con costas».*

Ahora bien, en el cuerpo del libelo al momento de individualizar la extensión de terreno objeto de la acción, se expresa por el actor que *«En efecto, el demandado Luis Braulio Muñoz Lara, dueño del predio colindante Lote F DOS A, entre los meses de mayo y diciembre de 2018, procedió a destruir los cierres perimetrales de mi propiedad, y a apoderarse, sin mi consentimiento y contra mi voluntad, de parte de mi predio, específicamente, el sector en el cual se encuentra emplazada una de las cuatro cabañas que construí en mi inmueble y el estanque acumulador de agua al cual hice mención».*

**Quinto :** Que, como se advierte, al momento de ordenarse por la judicatura de fondo, la restitución del *«retazo de terreno correspondiente a una superficie total de 1080.65 metros cuadrados, con las construcciones emplazadas en él»*, únicamente se ha determinado la extensión de la ocupación que se denunciaba, tras el análisis de la prueba rendida, sin otorgar en ningún caso más de lo pedido, de manera tal que el vicio denunciado no se configura y la nulidad formal debe ser desestimada en esta etapa de tramitación.

**En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Sexto:** Que la recurrente alega infringido los artículos 170 N°2, 342 y 551 del Código de Procedimiento Civil y 724, 728, 918, 924 y 925 del Código Civil.

Nuevamente argumenta que, conforme a los antecedentes, el demandante en ninguna etapa del procedimiento solicitó la restitución de un retazo de terreno correspondiente a 1080.65 metros cuadrados, por lo que los tribunales del fondo se han excedido en lo otorgado.

Agrega que queda de manifiesto, que el fallo ha infringido lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento civil, infracción que de no mediar, se le habría dado valor probatorio al hecho de que es dueño y poseedor inscrito del lote F2 A, por lo que la presente acción no debió prosperar.

Luego, alega que el actor no ha señalado en forma precisa y clara cuál habría sido el acto de despojo que señala en su libelo, lo que resulta agravante para su parte, quien acreditó de manera suficiente la circunstancia de ser dueño y poseedor inscrito de un inmueble de 5.200 metros cuadrados, y encontrándose



vigente su inscripción, no puede haber sido condenado a la restitución sin mediar infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Séptimo:** Que la sentencia impugnada tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1.- La querellante es dueña y poseedora del inmueble denominado Lote F DOS B, resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, hecho que comprueba la posesión inscrita de la actora, respecto del inmueble singularizado.

2.- El querellado modificó el deslinde, correspondiendo el área despojada a un retazo de terreno de 1080.65 metros cuadrados, superficie que antes de la modificación de la ubicación del cierre perimetral, estaba en posesión de la demandante, encontrándose actualmente en poder del demandado. El querellado se apropió de un retazo de terreno, impidiéndole a la actora acceder a una cabaña y a una estructura de estanque acumulador de aguas que se encontraban en el terreno, modificación de deslinde que fue reconocida por la querellada por estimar que dicha porción de terreno estimaba pertenecerle.

En base a estos hechos, se accedió a la demanda, básicamente al haberse acreditado los presupuestos de la acción, estableciéndose que *«...la parte querellante ha logrado acreditar mediante los documentos acompañados consistentes en inscripción y certificado de dominio, que es dueña y poseedora del inmueble denominado Lote F DOS B, resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, hecho que comprueba la posesión inscrita de la actora, respecto del inmueble singularizado.*

*(...) Que, siguiendo con el análisis, respecto del segundo requisito de la acción intentada, el informe pericial evacuado por el perito Rodrigo Valdebenito Gajardo, indica que en virtud de su visita al inmueble de autos, concluye que el querellado modificó el deslinde, correspondiendo el área despojada a un retazo de terreno de 1080.65 metros cuadrados, superficie que antes de la modificación de la ubicación del cierre perimetral, estaba en posesión de la demandante, encontrándose actualmente en poder del demandado. La descripción de la conducta precedentemente señalada, constituye a juicio del tribunal, un acto de despojo, el que ha sido descrito en la querrela, probándose la construcción y cambio del cierre de perimetral entre los predios colindantes, apropiándose el querellado de un retazo de terreno, impidiéndole a la actora acceder a una cabaña*



*y a una estructura de estanque acumulador de aguas que se encontraban en el terreno, modificación de deslinde que ha sido reconocida por la parte querellada por estimar que dicha porción de terreno estimaba pertenecerle*

*(...) Que, de esta forma, se tiene por acreditado que la querellante se encuentra en posesión del retazo de terreno cuya superficie asciende a 1080.65 metros cuadrados, sumado a los bienes muebles por adherencia consistentes en una cabaña y una estructura para acumulación de agua, metraje que si bien la querella no menciona, ello se debió a que a la fecha de su presentación (querella) el despojo por parte del querellado ya había ocurrido, antecedente que, en todo caso, sí otorga la pericia acompañada por la actora, lo que se estima suficiente para dicho fin, conclusión a la que se arriba sumando además las apreciaciones allegadas en virtud de la inspección personal del tribunal efectuada en el terreno en disputa, oportunidad en la que se constató la existencia de un cerco de reciente confección, tres cabañas de color rosado al interior del predio de la parte querellante y una cuarta cabaña en el terreno del querellado, separada por el cerco, de iguales características en forma y construcción que las primeras, diferenciándose solo en el color, a lo que se suma una estructura metálica para estanque de agua».*

**Octavo:** Que del examen de libelo se observa que en relación con las normas reguladoras de la prueba, el recurso únicamente acusa como infringido el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, el que no reviste dicho carácter, toda vez que se refiere a la forma de hacer valer los instrumentos públicos en juicio; asimismo, y en relación con las restantes normas, el recurso se limita a cuestionar la ponderación de la documental y pericial incorporada al juicio, pretendiendo que se den por establecidos los hechos que propone, cuestión que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, escapa del control de un recurso de casación en el fondo, pues sólo la judicatura del grado se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas reglas de la prueba legal y la apreciación del informe pericial conforme a la sana crítica, resultan inalterables para este tribunal, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

Entonces, no advirtiéndose infracción alguna a dichas reglas, este recurso también será desestimado en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara



**inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de casación en el fondo, deducidos contra la sentencia de doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Nº 21.818-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz G., señor Diego Simpertigue L. y los abogados integrantes señores Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.



En Santiago, a tres de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

